



MEP/LOM

RUS Nº 277-13  
RAKIN Nº 33450-13  
**SENTENCIA Nº 17539**

**RANCAGUA, 29 AGO. 2013**

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. Nº y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL Nº 2763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; la Resolución Nº 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo Nº 10/10 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público; el Decreto Supremo 70/13 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento de Secretaria(S) Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 24 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en **CABARET**, ubicado en **Vicuña Mackenna s/n**, de la comuna de **Peumo**, de propiedad de don **EDUARDO ARANEDA OLEA**, RUN Nº [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Se inspecciona establecimiento antes individualizado, verificando que cuenta con una capacidad de atender simultáneamente a 120 personas.
- 2.- Local no cuenta con letrero en acceso habitual que indique capacidad máxima de atención de público.
- 3.- No cuenta con sistema de control de acceso.
- 4.- No cuenta con sistema de medición y control de temperatura.
- 5.- En el área de cabaret no cuenta con extintores contra incendios, mientras que en el punto de venta de bebidas alcohólicas y de fantasía, cuenta con 2 extintores con sus cargas vencidas desde el año 2010.
- 6.- No cuenta con señalizaciones luminosas hacia vías de escape.
- 7.- No cuenta con sistema automático de alumbrado de emergencia.
- 8.- No cuenta con reglamento de orden, higiene y seguridad.
- 9.- No cuenta con plan de emergencia y plan de evacuación.
- 10.- No cuenta con botiquín.
- 11.- No cuenta con instalaciones sanitarias para discapacitados.
- 12.- Los servicios higiénicos para el público se encuentran en deficientes condiciones estructurales y no son desinfectados periódicamente.
- 13.- No dispone de libro de inspección sanitaria.
- 14.- Considerando que las deficiencias constatadas importan un riesgo inminente para la salud de las personas, se prohíbe funcionamiento del establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 178 del Código Sanitario.

Que, el sumariado debidamente citado, efectuó sus descargos, refiriéndose a los hechos consignados en el acta de inspección y a las medidas tomadas al respecto. Acompaña documentos a su presentación.

Que, mediante la Resolución Exenta Nº 2025 de fecha 30 de abril de 2013, emanada de esta Autoridad Regional, se ratificó la prohibición de funcionamiento, como así también se resolvió el alzamiento de prohibición, atendido que se dio corrección a las deficiencias sanitarias consignadas en acta de inspección que sirvieron de fundamento para decretar dicha medida.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia representada, en primer lugar, por el Decreto Supremo Nº 10/10 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y

de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares. Que, cabe hacer presente lo dispuesto en su artículo 4, que dispone: "En el caso de discotecas, pubs y locales de esparcimiento y recreación similares a éstos, se deberá instalar en su lugar de acceso habitual, a una altura de 1,80 m. y de manera que quede totalmente visible, un letrero que indique en términos perfectamente legibles, utilizando letras blancas sobre fondo negro, la capacidad máxima de dicho local, recinto o establecimiento, conforme al cálculo señalado en el artículo precedente.

*El titular del local deberá implementar un sistema de control de acceso al recinto y adoptar las medidas necesarias para asegurar que en ningún momento se sobrepase la capacidad máxima del local."*

El artículo 5 ordena: "Sin perjuicio de las exigencias previstas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en vigencia, los locales de uso público deberán cumplir con los siguientes requisitos, destinados a brindar seguridad a sus ocupantes: **b)** Los locales cerrados deberán tener un sistema de medición y control adecuado de la temperatura, la cual no podrá ser inferior a 16°C ni superior a 26°C durante el uso normal del local. **c)** Los locales cuya capacidad sea superior a 500 personas deberán contar con red húmeda y red seca, para la extinción de incendios, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos para este tipo de redes en el decreto N° 50 de 2002, del Ministerio de Obras Públicas, y proyectadas por un profesional de los señalados en los artículos 9 y 10 de dicho reglamento. **d)** Todo local deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen. El número de extintores dependerá de la superficie a proteger según lo señalado en el Párrafo III del Título III del decreto N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Estos elementos deberán mantenerse en condiciones adecuadas para su uso inmediato, accesibles, aptos para su funcionamiento máximo, libres de cualquier obstáculo y que presenten señalización clara respecto de su ubicación, vigencia, presión e instrucciones de operación. El personal del establecimiento deberá haber recibido capacitación previa sobre su manejo. **f)** La señalización hacia las vías de escape deberá ser luminosa y considerar que desde cualquier punto del recinto al menos una sea visible, indicando el camino a recorrer en caso de emergencia y señalando los posibles obstáculos no removibles, tales como columnas, escaleras, tabiques o paredes. **h)** Se deberá contar con sistema automático de alumbrado de emergencia, independiente del sistema de abastecimiento eléctrico del local, destinado a alumbrar, en caso de emergencia, tanto el espacio donde se realiza la actividad como los vestíbulos, servicios higiénicos, corredores, pasillos, escaleras y vías de escape. Dicho sistema se establecerá con artefactos protegidos y de manera que su servicio no se vea interrumpido por ninguna causa de origen interno. **i)** Se deberá contar con Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de conformidad con la ley. **j)** Se deberá contar con un Plan de Emergencia y Plan de Evacuación que detalle la coordinación con otras instituciones como carabineros, bomberos, etc., y las acciones a ejecutar ante cualquier eventualidad como incendios, terremotos, asaltos, riñas, etc. que pongan en riesgo la salud de los trabajadores y del público en general, con indicación de los responsables de llevarlas a cabo; **k)** Los establecimientos de que trata el presente reglamento deberán contar al menos con un botiquín que disponga de elementos de curación simple, destinados a prestar primeros auxilios, para ser utilizado en casos de accidentes o lesiones menores."

A su vez, el artículo 9, dispone que: "Los baños para los trabajadores, deberán estar de acuerdo con el decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo."

El artículo 10 señala "Los locales de uso público deberán considerar espacios e instalaciones sanitarias para discapacitados conforme a lo establecido en la legislación vigente."

El artículo 24 señala "Asimismo, estos locales deberán disponer de un Libro de Inspecciones Sanitarias, timbrado y foliado por la Autoridad Sanitaria competente, el cual deberá mantenerse en buen estado de conservación y a disposición de los fiscalizadores de dicha autoridad. En este libro el fiscalizador que practique una inspección consignará su identificación, fecha de la fiscalización, hechos constatados y observaciones."

En segundo lugar, se vulneran las disposiciones del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. De lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo 45 señala: "Todo lugar

*de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen."*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículo 4, 5 en sus letras b), c), d), f), h), i), j) y k), 9, 10 y 24 del Decreto Supremo N° 10/10 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público; y a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

### SENTENCIA

**PRIMERO: APLÍCASE** una multa de **80 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, don **EDUARDO ARANEDA OLEA**, ya individualizada.

**SEGUNDO: DÉJASE** establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Vicente del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en España N° 1322, de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**TERCERO: SE APERCIBE** al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**CUARTO: FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SEXTO: SE INFORMA** al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DRA. KIRA LEÓN BELDA**  
**SECRETARIA(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado(a)
- O.A.S. San Vicente de T.T.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 277-13